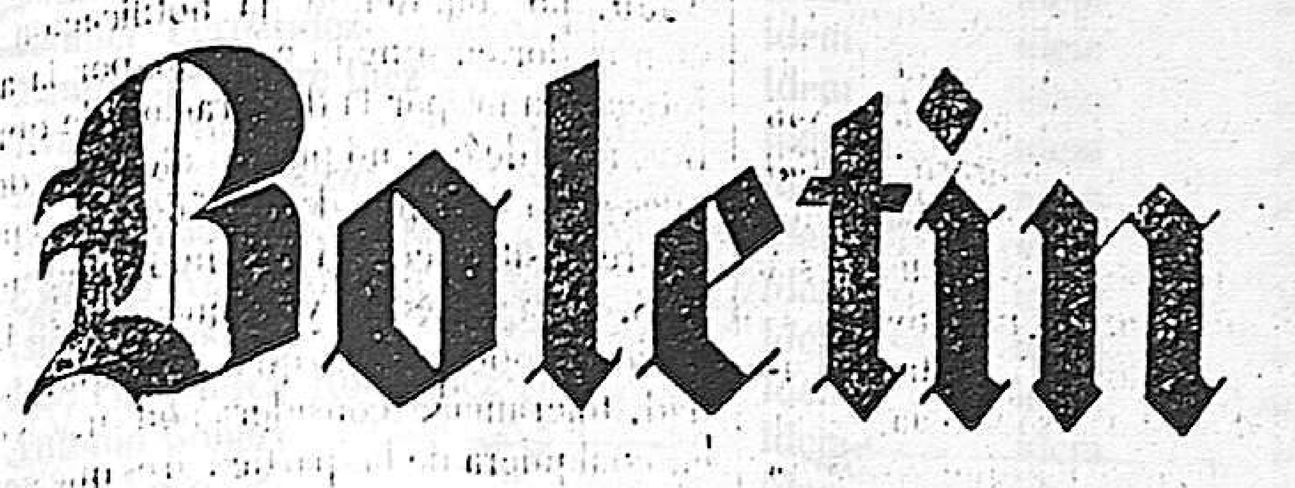
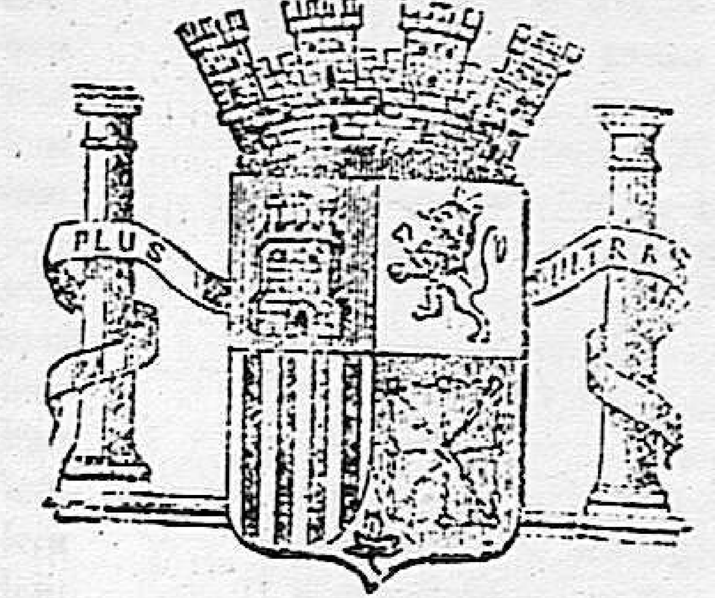
Año de 1870. Sábado 3 de Setiembre. Número 28.





Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Habiendo desaparecido el 26 del presente, de la feria de San Amaro una mula de Bernardo Alvarez de Cea, y cuyas señas se anotan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero, y en el caso de ser habida la pongan á disposicion de su dueño.

Orense Agosto 31 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Señas de la mula.

Edad cinco años, alzada seis cuartas y media, pelo acorzado.

SECCION DE FOMENTO.—*Ferro-carriles.*

Se anuncia la nómina de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas para la construccion del ferro-carril de Galicia en el término de Quereño, ayuntamiento de Rubiana.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 4.° del reglamento aprobado por real decreto de 27 de Julio de 1853, se anuncia á continuacion el nombre de los sugetos á quienes hay que expropiar terreno para la construccion del ferro-carril de Galicia en el término jurisdiccional de Quereño, ayuntamiento de Rubiana, á fin de que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.° de la ley de 17 de julio de 1836.

Nombres de los propietarios.	Llevador ó colono.	Su vecindad.	Paraje en donde radica la finca.
D. Luis Rodriguez Rodriguez	El mismo	Quereño	Ratea
Andrés Gomez	Idem	idem	idem
Matias Leon	Idem	idem	idem
José Martinez	Idem	idem	idem
Francisco Diez	Idem	Sobredo	idem
Manuel Alejandre Valcarcel	Idem	Quereño	idem
Isidro Alejandre	Idem	idem	idem
Manuel Alejandre Rodriguez	Idem	idem	idem
Alonso Fernandez Rodriguez	Idem	idem	idem
Francisco Rodriguez	Idem	idem	idem
Roque Diaz	Idem	idem	idem
Andrés Gomez	Idem	idem	idem
Evaristo Nuñez	Idem	idem	idem
Eladio Blanco	Idem	idem	idem
José Fernandez Arias	Idem	idem	Rañal
Camilo Rodriguez Fariñas	Idem	Sobredo	idem
Vicente Fernandez	Idem	idem	idem
José Arias	Idem	Quereño	idem
Francisco Fernandez	Idem	idem	idem
José Martinez	Idem	idem	idem
Ildefonso Florez	Idem	El Castro	idem
José Nuñez	Idem	Sobredo	idem
Juan Diez	Idem	idem	idem
Rosa Fernandez	Idem	Quereño	idem
Evaristo Nuñez	Idem	idem	idem
Manuel Fernandez	Idem	idem	idem
Evaristo Nuñez	Idem	idem	idem
Vicenta Rodriguez	Idem	idem	Las Matas
Alonso Fernandez Rodriguez	Idem	idem	idem
D. José Martinez	El mismo	Quereño	Las Matas
Vicenta Dominguez	Idem	idem	idem
Rosa Fernandez	Idem	idem	idem
Felipe Corcoba	Idem	idem	Requejada
Andrés Alejandre	Idem	idem	idem
José Fernandez Fidalgo	Idem	idem	idem
Maria Fernandez	Idem	idem	Sobrado
Juan Manuel Fernandez	Idem	idem	idem
Juan Sanchez	Idem	idem	idem
José Martinez	Idem	idem	idem
Luis Rodriguez Rodriguez	Idem	idem	Canton
Ildefonso Florez	Idem	Castro	San Diego
Evaristo Nuñez	Idem	Quereño	idem
Manuel Gomez	Idem	idem	idem
Andrés Gomez	Idem	idem	idem
Sebastian Fernandez	Idem	Sobredo	Canton
José Fernandez Nuñez	Idem	Quereño	idem
José Fernandez Rodriguez	Idem	idem	idem
Evaristo Nuñez	Idem	idem	idem
Ildefonso Florez	Idem	Castro	idem
Vicenta Dominguez	Idem	Quereño	Llanos Abajo
José Martinez	Idem	idem	idem
Jose Nuñez Carrete	Idem	Sobredo	idem
José Martinez	Idem	Quereño	idem
Domingo Alejandre	Idem	idem	idem
Isidro Alejandre	Idem	idem	idem
Pedro Oviedo y hermanos	Idem	idem	idem
Damian Blanco y hermanos	Idem	idem	idem
José Lopez y hermanos	Idem	idem	idem
Camila Arias	Idem	idem	idem
Evaristo Nuñez	Idem	idem	idem
Roque Diaz	Idem	idem	idem
José Martinez	Idem	idem	idem
Juan Manuel Fernandez	Idem	idem	idem
José Lopez y hermano	Idem	idem	idem
Plácido Rodriguez y hermano	Idem	Sobredo	idem
Andrés Alejandre	Idem	Quereño	idem
Rosa Cuadrado	Idem	Sobredo	idem
Alonso Fernandez Rodriguez	Idem	Quereño	idem
Manuel Alejandre Valcarcel	Idem	idem	idem
Vicente Fernandez	Idem	Sobredo	idem
Matias Gomez	Idem	Quereño	idem
Juana Rodriguez	Idem	idem	idem
Francisco Rodriguez	Idem	Sobredo	idem
José Martinez	Idem	Quereño	idem
Manuel Rodriguez	Idem	idem	idem
José Martinez	Idem	idem	idem
Luis Rodriguez Rodriguez	Idem	idem	idem
José Fernandez Rodriguez	Idem	idem	idem
Alonso Fernandez Rodriguez	Idem	idem	idem
Manuel Alejandre Diez	Idem	idem	idem
Francisco Diez	Idem	Sobredo	idem
Ramona Arias	Idem	Quereño	idem
Andrés Gomez	Idem	idem	idem
Evaristo Nuñez	Idem	idem	idem
José Fernandez Rodriguez	Idem	idem	idem
José Martinez	Idem	idem	idem
Isidro Arias	Idem	idem	idem
Manuel Gomez	Idem	idem	idem
Francisco Nuñez	Idem	idem	idem
Juana Rodriguez	Idem	idem	idem
Camila Arias	Idem	idem	idem
Juan Manuel Fernandez	Idem	idem	idem
Juan Manuel Fernandez	Idem	idem	Co ñ s Puer
José Martinez	Idem	idem	idem
Juan Manuel Fernandez	Idem	idem	idem

D. Ildefonso Florez	El mismo	Castro	TrasdeTierras
José Lopez y hermanos	Idem	Quereño	idem
José Martinez	Idem	idem	idem
Luis Rodriguez	Idem	idem	La Fraga
Luis Rodriguez	Idem	idem	Peña Redeiro
Antonio Fernandez Rodriguez	Idem	idem	idem
Isidro Alejandre	Idem	idem	idem
Manuel Fernandez	Idem	idem	idem
Manuel Alejandre Diez	Idem	idem	idem
Evaristo Nuñez	Idem	idem	idem
Domingo Alejandre	Idem	idem	idem
José Fernandez Nuñez	Idem	idem	idem
Evaristo Nuñez	Idem	idem	Mesial
Isidro Añas	Idem	idem	idem
José Fernandez Rodriguez	Idem	idem	idem
Antonio Gomez	Idem	idem	idem
Matias Leon	Idem	idem	idem
Andrés Gomez	Idem	idem	idem
Antonio Gomez	Idem	idem	idem
Luis Rodriguez	Idem	idem	idem
Domingo Alejandre	Idem	idem	idem
Isidro Alejandre	Idem	idem	idem
Francisco Rodriguez	Idem	idem	idem
Roque Diez y compañeros	Idem	idem	idem
Roque Diez	Idem	idem	idem
Josefa Arias	Idem	idem	idem
Maria Rodriguez	Idem	idem	idem
Francisco Rodriguez	Idem	idem	idem
Luis Rodriguez Prada	Idem	Villar deQueo	idem
José Fernandez Rodriguez	Idem	Quereño	idem
Josefa Arias	Idem	idem	idem
Francisco Diez	Idem	Sobredo	idem
Juana Rodriguez	Idem	Quereño	idem
José Fernandez Alejandre	Idem	idem	idem
Luis Rodriguez	Idem	idem	idem
Manuel Fernandez Peral	Idem	idem	idem
José Lopez	Idem	idem	idem
Evaristo Nuñez	Idem	idem	idem
José Fernandez Rodriguez	Idem	idem	idem
Juan Manuel Fernandez	Idem	idem	idem
Claudio Blanco	Idem	idem	idem
Se ignora este nombre	Idem	idem	idem
Idem	Idem	idem	idem
Idem	Idem	idem	idem
Domingo Alejandre	Idem	idem	Penedas
Rosa Fernandez	Idem	idem	idem
Juan Manuel Fernandez	Idem	idem	idem
Luis Rodriguez Prada	Idem	Villar deQueo	idem
Vicenta Rodriguez	Idem	Quereño	idem
Isidro Alejandre	Idem	idem	Roldan
Francisco Sanchez	Idem	Pumares	idem
Manuel Alejandre	Idem	Quereño	idem
Andrés Alejandre	Idem	idem	idem

Orense 25 de Agosto de 1870.—**José Casal.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«A los Sres. Regentes de las Audiencias Territoriales se dice por esta Direccion general, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Llaman tanto la atencion de este Centro directivo los repetidos y numerosos casos que se dán de compradores de fincas desamortizadas, á quienes por falta de pago se les declara en quiebra; llega á tal escándalo el tráfico inmoral de los denominados primistas, y son tan evidentes los perjuicios que se irrogan, no solo al Estado, sino á los compradores de buena fé, que no puede dispensarse de dirigirse á V. I. para rogarle, que tenga á bien fijar la suya en la parte que para remediar tamaños males, depende de su autoridad judicial.—V. I. sabe muy bien, que aun cuando la ley de 11 de julio de 1856 y las Reales órdenes de 18 de febrero de 1860, y 25 de enero de 1867, adolezcan, si se quiere, de alguna benignidad para poder cortar de raiz semejantes abusos, puesto que respondieron al principio de facilitar la concurrencia de licitadores á las subastas sin imponerles mas trabas que las puramente indispensables á precaver los amaños de especuladores inmorales, no dejaron, sin embargo, de establecer precauciones é imponer alguna penalidad para aquellos que por impremeditacion ó mala fé no quisieran ó no pudieran llevar á cumplido efecto los compromisos que contrajeran. Pues bien: por doloroso que sea tener que confesarlo, aun esa penalidad que generalmente puede considerarse y se considera benigna, y por lo tanto ineficaz, si se compara con los perjuicios que se causan, es en la mayor parte de las ocasiones ilusoria por la facilidad unas veces con que, ya como licitadores, ya como testigos de abono, se admiten á las personas quebradas, ya porque los Juzgados y las Comisiones de ventas se limitan á declarar las quiebras sin aplicar á los insolventes las disposiciones penales citadas.—Respecto al primer punto, ocioso sería que esta Direccion general se detuviese un momento para demostrar que tal tolerancia, ya sea hija de ignorancia, ó ya de olvido de las disposiciones vigentes, es la que ordinariamente dá lugar á los perjuicios que el Estado viene sufriendo; y si los Jueces de primera instancia exigieran de los Comisionados de ventas, á tenor de lo prevenido en el art. 163 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, el libro registro en que deben llevar de los compradores en quiebra para tenerlo á la vista en el acto de los remates, y no admitieran las posturas de los quebrados, segun dispone la primera parte del art. 162 de la citada Instruccion, es casi seguro que mal se remediaria, sino en todo, en gran parte. —En cuanto á la admision de testigos de abono es todavía mas ocioso el detenerse á discurrir acerca de si pueden ó no serlo los quebrados, porque basta para convencerse de que nó, tener presente que mal puede responder por otro aquel que no ha podido responder de sí mismo, por mas que la obligacion que como tal testigo vaya á contraer no sea la de afianzamiento por el rematante; y las quiebras no se darian sino en muy raros casos, si se observara con la severidad y rigidez que reclama el asunto, lo prevenido en los arts. 37, 38 y 39 de las mencionadas ley de 11 de julio de 1856 y Reales órdenes de 18 de febrero de 1860 y 25 de enero de 1867, porque sobrados medios suministran estas disposiciones á los Jueces y Comisionados para no admitir como testigos ni como rematantes sino á personas de notoria solvencia.—Por otra parte, la defraudacion que apelando á reprobados amaños se hace, consid ra este Centro que puede perseguirse criminalmente, puesto que en la mayor parte de los casos estará comprendida en el art. 450 del Código penal.—Objeto de estudio es para esta Direccion el acudir radicalmente al remedio de tales males, y á este fin se ocupa en preparar un proyecto de ley, que en su dia someterá á la aprobacion superior, para modificar las citadas y otras disposiciones, en el sentido que la práctica aconseja; pero entre tanto, y sin perjuicio de las terminantes advertencias y prevenciones que hace con esta fecha á los Comisionados de ventas, acude lleno de confianza á V. I. para que, en obsequio al mejor servicio del Estado y de la Administracion de justicia, se sirva excitar el celo de los Jueces de su territorio con todo el lleno de su autoridad, á fin de que miren preferentemente y con el mayor interés este asunto, no consintiendo que por nada ni por nadie se falte á cuanto previenen las disposiciones mencionadas, haciendo que estas sean una verdad, persiguiendo con todo el rigor de la ley á los quebrados, estimulando á los Promotores fiscales á que entablen contra ellos accion criminal siempre que proceda, y por último, á que sea efectiva su responsabilidad en todos los terrenos; y su incapacidad para tomar parte en nuevas subastas ni como rematantes ni como testigos de abono, mientras permanezcan en la situacion de quebrados.»

»Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, advirtiéndole, primero: que como Jefe superior de esa provincia en la parte económica, y por lo tanto el agente mas directamente responsable de la buena administracion en los ramos puestos á su cuidado, debe por su parte estar á la mira del mas exacto cumplimiento de las leyes por que aquellos se rigen, y con relacion al asunto que motiva esta circular, muy especialmente de las disposiciones que en ella se citan; segundo: que debiendo caminar en cuanto se refiere á desamortizacion de bienes, su anuncio en venta, subastas, testimonios, pagos y demas que lleva consigo aquella, de entera conformidad y acuerdo con el Comisionado de ventas de esa provincia para adoptar la marcha que convenga seguir en todo, por mas que en cuanto á las resoluciones que tenga necesidad de adoptar sea peculiar de V. S., y aquel le deba obediencia, le dé conocimiento de esta circular, entregándole un ejemplar de los tres que se le incluyen, al propio tiempo que se le exija por su parte la mas puntual observancia, cerciorándose de que lleva y exhibe en las subastas el registro de quebrados, y que como representante en ellas del Estado, es el principal y primer interesado en no admitir por rematantes ni testigos de abono, sino á personas de notoria solvencia, para lo cual no deberá atender á consideracion de ningun género, siendo preferible en este punto un prudente rigor á una lenidad peligrosa, puesto que el comprador de buena fé no va á lucrar á los remates por medios reprobados, no ha de esquivar la presentacion de testigos intachables, por lo mismo que aspira voluntariamente á lo que el lícito interés ó la conveniencia le aconsejan; tercero: que si fenecido el término para pagar el primer plazo del precio despues de notificada la adjudicacion al mejor postor, no lo hubiese realizado, cuide V. S. de que se le exija la debida responsabilidad en la forma y á tenor de lo que previene el art. 39 de la mencionada ley de 11 de Julio de 1856, no omitiendo la notificacion al comprador en ningun caso, ni por la adjudicacion ni por la declaracion de quiebra, á fin de que no pueda alegarse despues vicio de nulidad por falta de aquellos requisitos; cuarto y último: que tenga V. S. muy presente, y lo mismo ese Comisionado de ventas, que la apatía, lenidad, tolerancia, consideracion ú olvido en cualquiera de los particulares que comprende el servicio de que se trata, y que ámbos con empeño decidido deben evitar, podria producirles responsabilidad personal que esta Direccion, aunque con sentimiento, les exigiria, por cuya razon, no se cansará de recomendarles el mayor esmero, celo, decision y puntualidad para alcanzar el éxito apetecido, concluyendo con encargar á V. S. que se sirva dar aviso del recibo de estas instrucciones á correo visto, y de quedar en publicarlas en el Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1870.—Venancio Gonzalez.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público en general. Orense 29 de agosto de 1870.—El Jefe de la Administracion, Francisco Criado Perez.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas intentadas en los distritos administrativos de la provincia en 17 de mayo y 15 de julio de este año para la adjudicacion de los envases vacíos de tabacos existentes en los mismos, el Ilmo. Sr. Director general de Rentas con fecha 26 de agosto último ha dispuesto se proceda á otra nueva, rebajando el tipo de los cajones de pino á 50 céntimos de peseta, las cajas de cedro á 38 y los barriles á 1 peseta 25 céntimos, la cual deberá verificarse el dia 18 del corriente y hora de las doce en la capital en mi despacho, ante mí y con asistencia del Jefe de Intervencion y de Escribano, y en las subalternas en los almacenes de ellas, con presencia de los Jefes respectivos y asistencia tambien de Escribano que dé fé del acto, ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

En cualquiera de dichas Administraciones podrá hacerse licitacion al total ó parte de los envases que se espresan á continuacion, estendiéndose acta en cada una por el Escribano ó Secretario que asista al remate, y del resultado de este se dará cuenta á la Superioridad para que si mereciese su aprobacion, tenga lugar la entrega de dichos envases, prévio pago de su importe.

Número de envases vacíos existentes en cada una de las Administraciones de la provincia.

DISTRITOS.	Cajones de pino. Grandes.	Cajones de pino. Pequeños.	Cajas de cedro.	Barriles.
La capital. . .	680	17	»	6
Administracion de Allariz. .	229	»	»	»
Bande.	149	»	»	»
Carballino. . .	422	»	»	»
Celanova. . . .	496	4	2	»
Ginzo.	200	»	»	»
Ribadavia. . .	842	»	15	»
Trives.	166	»	»	»
Valdeorras. . .	230	»	»	»
Verin.	272	4	63	»
Viana.	161	»	»	»
Total. .	3847	25	80	6

Orense 3 de Setiembre de 1870.—El

Jefe de la Administracion, Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMININISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar diez mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.° La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 16 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.° El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.° Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 11 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de diez mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilógramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus estremos y á distancia próximamente de veintiun centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.ª La entrega de las espresadas diez mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los cuarenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente; y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren, directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia ademas de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, escepto en los casos de que trata la condicion tercera, que le será espedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de 10 pesetas 75 céntimos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las diez mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza, hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.ª Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contenderán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interes por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—P. O., el Intendente de Division, Nicolás Perez Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó Boletin oficial de... del dia... de... núm.... segun los cuales han de ser contratadas diez mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlas al precio de.... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA EN ORENSE *para la recaudacion de contribuciones.*

Habiendo vencido con esceso el término de la ley desde el 17 del que espira en que se anunció por esta delegacion la cobranza á domicilio del primer trimestre del año económico que rige por las contribuciones territorial y de subsidio de esta capital, y con el fin de evitar á los contribuyentes que aun no hubieren satisfecho sus cuotas respectivas los recargos reglamentarios, se amplia otro término hasta el 5 del próximo setiembre, durante cuyo periodo se admitirán aquellas sin recargo por el recaudador D. Mariano Sanchez en su casa calle de Cervantes, núm. 7.

Orense 30 de agosto de 1870.—J. Luis de Baura.

Ayuntamiento de Villamartin.

Terminada la relacion de utilidades que ha de servir de base al repartimiento general de provinciales y municipales del actual año económico de 1870 á 71, estará espuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados, puedan hacer las correspondientes reclamaciones.

Villamartin 31 de agosto de 1870.—P. S., Antonio Nuñez.

Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

El padron del haber imponible que ha de servir de base al repartimiento general del total importe del presupuesto de gastos municipales y provinciales del año económico de 1870 á 71, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, segun previene el art. 16 de la ley de 23 de febrero y 36 del reglamento para su ejecucion de 20 de abril del corriente año por espacio de ocho dias y horas de 9 á 12 de la mañana, á saber desde el 1.° al 8 de setiembre, para que durante dicho término los llamados á contribuir, así vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Carballeda de Avia agosto 28 de 1870.—El A. P., Manuel Rodriguez.

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Este Ayuntamiento y junta de asociados en cumplimiento de lo que previene la ley de arbitrios de 23 de febrero y reglamento de 20 de Abril para su ejecucion, acordaron reclamar de todos los hacendados vecinos y forasteros, por término de seis dias los estados de utilidades, arreglados al modelo que se halla inserto en el Boletin oficial de la provincia núm. 51, correspondiente al 28 de abril próximo pasado, pasados los cuales lo harán sin que puedan reclamar de agravios.

Junquera de Espadañedo agosto 27 de 1870.—El Alcalde, José Rodriguez.

Ayuntamiento de Paderne.

Ultimado el repartimiento de arbitrios munipales para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito, se espone al público por el término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento, que principiarán á contarse desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales y á las horas hábiles, pueden los contribuyentes en él comprendidos, vecinos y forasteros, enterarse de sus imposiciones.

Paderne agosto 29 de 1870.—El Alcalde presidente, Cayetano Vidal.—P. A. D. C., Fernando Arias y Arias, Secretario.

Ayuntamiento popular de Junquera de Ambia.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la obtenia interinamente, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, se publica en el Boletin oficial, para que los sujetos que quieran pretenderla, presenten en dicha Secretaría las solicitudes documentadas en forma, dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Junquera de Ambia agosto 29 de 1870.—El Alcalde presidente, Trifon Rey Vasadre.

Ayuntamiento de Verea.

Acordado por este Ayuntamiento é individuos de la junta municipal proceder á un repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto en el año actual, se hace preciso que los vecinos y forasteros llamados á figurar en el mismo, presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y en el término de cinco dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las declaraciones de riqueza que prescribe el art. 32 del reglamento de 20 de Abril último, previniéndole que el que no lo verificare en el plazo designado, quedará sujeto al número de valores que por las secciones se le imponga y no procederá en su derecho reclamacion de

agravios, prévio lo dispuesto en el artículo 33 del citado reglamento.

Verea agosto 25 de 1870.—El Alcalde, Cayetano Rodriguez.

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

A efecto de realizar el repartimiento del déficit del presupuesto municipal y provincial para el año actual, se previene á los vecinos y hacendados forasteros del distrito que dentro de seis dias presenten en la secretaría de ayuntamiento las relaciones juradas que ordena el artículo 32 del reglamento expedido para ejecucion de la ley de 23 de febrero, arregladas al modelo inserto en el Boletin de 28 de abril último; advirtiendo que pasado este plazo, ademas de no admitirse, la junta municipal obrará respecto de los que no las presenten segun dispone el art. 33 del indicado reglamento.

Quintela de Leirado agosto 23 de 1870.—El alcalde, José Lorenzo.

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Se halla expuesta al público en esta secretaría por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, la relacion de utilidades que ha de servir de base al repartimiento del déficit que resulta en el presupuesto municipal, cuya relacion ha sido formada por la junta prevenida en la ley de 23 de febrero último.

Durante dicho plazo podran representar sobre agravios los contribuyentes que lo notaren, ya sean vecinos ó forasteros; en la inteligencia que despues de trascurrido sin verificarlo no se les admitirá reclamacion alguna por mas fundada que sea.

Villanueva de los Infantes 26 de agosto de 1870.—El alcalde presidente, Camilo Arias.

Ayuntamiento de Moreiras.

Acordado por la junta municipal de presupuestos se cubran los gastos provinciales y municipales por medio de un repartimiento general, se previene á los vecinos y forasteros que dentro de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de la provincia y en atencion á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de 20 del último Abril, presenten en la secretaria del Ayuntamiento las declaraciones que en dicho artículo se ordenan para la verdadera aplicacion de la ley de arbitrios, y de no verificarlo en el plazo fijado, se procederá á individualizar la respectiva riqueza por la seccion correspondiente, y se contemplarán sin derecho á ulteriores reclamaciones en conformidad al artículo 33 del citado reglamento.

Moreiras agosto 28 de 1870.—El Alcalde presidente, Antonio Cuquejo.

Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.

Careciendo este Ayuntamiento de arbitrios especiales para cubrir los gastos provinciales y municipales, que no pueden ni deben eludirse durante el año económico de 1870 á 1871, se hace preciso recurrir al reparto general. Deseando la junta proceder con acierto y cumplir las prescripciones de la ley, se advierte á los vecinos y forasteros, á quienes la misma obliga á contribuir en esta Alcaldía para los gastos indicados, se sirvan presentar las relaciones de su haber imponible en la Secretaría del Ayuntamiento, á cuyo fin se le conceden ocho dias de término desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado dicho plazo sin verificarlo se verán las secciones en la precision de desempeñar tan improbo trabajo, pero los contribuyentes tendrán que sufrir las consecuencias perjudiciales de su propia pereza.

Pereiro agosto 29 de 1870.—El Alcalde segundo, J. Camilo Castro.

Ayuntamiento de Ponferrada.

Acordado el establecimiento de un Instituto local de 2.ª enseñanza libre en la villa de Ponferrada, partido judicial del mismo nombre, provincia de Leon, se anuncia la vacante de las cátedras siguientes:

1.ª Gramática latina y castellana.
2.ª La misma asignatura, alternando con retórica y poética.
3.ª Psicologia, Lógica y Etica.
4.ª Historia universal y alternas la de España con Geografía.
Y 5.ª Física y Química y alternas. Fiseologia, Hijiene é Historia natural.

Las de Aritmética y Algebra, Geometria y Trigonometria se hallan provistas.

Los profesores tendrán de sueldo seis mil reales al año, cobrados por trimestres de los fondos legados con este objeto por el Sr. D. Diego Antonio Gonzalez, natural y vecino que fué de esta villa, y de los que el Ayuntamiento para mayor desenvolvimiento de tan benéfica institucion ha consignado con carácter permanente en su presupuesto ordinario, formado con anuencia de la junta munipal y aprobado por la Excma. Diputacion provincial.

Los que reunan las condiciones que previene la ley vigente, para que los cursos produzcan efectos académicos, dirijirán sus solicitudes documentadas y relacion de méritos al presidente del ilustre Ayuntamiento y junta, en el término de treinta dias contados desde hoy, pudiendo en este tiempo enterase en la Secretaría del mismo de las condiciones del concurso y reglamento formado para régimen del Instituto, que habrá de someterse á la aprobacion del Ilmo. señor Rector del distrito universitario.

Ponferrada agosto 20 de 1870.—Felipe Valcárce.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel María Fidalgo, juez de primera instancia en la villa de Puentcareas y su partido etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á José Perez Pingueira, de unos cuarenta años de edad, estatura regular, y vecino de la parroquia de Tortoreos en este partido, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado y escribania del autorizante á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que le instruyo sobre desobediencia y oposicion hecha al pago de arbitrios; advertido que, de no hacerlo, le parará perjuicio.

Dado en Puentcareas á 18 de agosto de 1870.—Manuel María Fidalgo.—Por su mandado, Juan Cambra.

D. Evaristo de Cuenca Diaz de Rábago, caballero de la ínclita y militar órden de San Juan de Jerusalen, jefe honorario de administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que por consecuencia de exhorto recibido en este juzgado del de Ribadavia para hacer pago á Manuel Lopez, vecino de Puga, ayuntamiento de Toen, de la cantidad de 458 rs. que es en deber por frutos de bienes embargados á Andres y Rosa Taboada sus convecinos y de que fué nombrado depositario, fueron tasados y se anuncian en venta los bienes siguientes:

Muebles.

1.ª Una arca vieja madera de castaño, sin cerradura, de capacidad 6 ferraños dos de maiz, tasa su valor en 3 pesetas.

Fincas urbanas.

2.ª La tercera parte de un molino harinero, compuesto de una rueda, sito en el barrio de las Penelas de Puga en el rio del mismo pueblo en una casa terrena á tejaban y de paredes de mampostería, que ocupa de superficie 26 metros, ó sea un copelo y cuarta parte de otro, lindante al este con el citado rio, sur terreno de Manuel Blanco y herederos de D. Manuel Somoza, oeste mas de Melchora Arias y norte mas de herederos de Benito Vazquez, sendero que conduce al molino en medio hácia donde tiene la entrada. Atendiendo á su situacion, estado de conservacion y produccion, tasa el valor de dicha tercera parte en 275 pesetas; y deduciendo de aquí el capital de la renta anual que le pertenece de 25 cuartillos y medio de vino y un ferrado y 10 copelos centeno, aquel para D. Manuel Suarez y este para la Hacienda en subrogacion del cabildo de esta ciudad, pues á todo el molino y á las partidas 4.ª y 5.ª de esta operacion se asegura le afectan anualmente 27 ollas de vino, y al molino ademas 4 ferrados de dicho centeno, queda líquida en el de 205 pesetas.

3.ª Una casa de habitacion del Manuel Lopez, sita en el barrio de los Penelos de Puga, señalada con el número 177, de alto y bajo, compuesta este de cuadra y algun patio, y aquel de una sola habitacion en regular estado y á tejaban, de paredes de cachotería y mampostería, que ocupa de superficie 50 metros, ó sean 2 y medio copelos escasos, lindante al este con otra de Manuel Blanco, sur otra de Aniceto Vazquez, al oeste el rio de Puga y la calle pública en medio por donde tiene entrada; y al norte con otra casa de Benita Vazquez, tasa su valor en 400 pesetas; y rebajado de aquí el capital correspondiente á la renta de 4 ollas de vino que anualmente se dice afectan para los herederos de D. Manuel Somoza, queda líquido en el de 244 pesetas.

Rústicas.

4.ª Al término del Naranjo, en Puga, un terreno con destino á viñedo en 5 áreas 22 centiáreas y á labradio regadio maizal en 4 áreas 95 centiáreas, que todo ocupa de superficie 10 áreas 17 centiáreas, ó sea un ferrado y 18 copelos y medio en sembradura, lindante al este con mas de Manuel Blanco, sur terreno inculto de D. Ramon Alvarez, oeste viñedo y labradio de Aniceto Vazquez y norte el monte comun; tasa su valor en 216 pesetas; y rebajado el capital de la renta anual de 18 ollas y 11 cuartillos de vino que le corresponden, de la que se dice le afecta á esta partida, á la siguiente y al molino para D. Manuel Suarez, queda líquido en el de 27 pesetas.

5.ª Al mismo término, otro terreno á viñedo y algun prado, de 4 áreas 81 centiáreas, equivalentes á 23 copelos en sembradura, que demarca al este con viñedo de Aniceto Vazquez, sur camino público que conduce al sitio del Outeiro, oeste arroyo que baja de los Cortezos y norte heredad de los herederos de Pedro Alvarez; tasa su valor en 96 pesetas y con descuento del capital de la renta de 6 ollas y 20 cuartillos de vino para D. Manuel Somoza que anualmente se corresponden de la que anualmente se dice afecta á esta partida, á la anterior y al molino, queda líquido en el de 21 pesetas.

6.ª Al del Outeiro, un labradío, huerta y viñedo en cepa, de 2 áreas 81 centiáreas, ó sean 13 y medio copelos escasos, lindante al este con mas de Aniceto Vazquez, sur viñedo de herederos de don Manuel Somoza, muro en medio, oeste labradio de herederos de José Taboada, y norte mas de José Villamarin: se dice esta libre de renta y vendida á Manuel Arias y tasa su valor en 20 pesetas.

7.ª Al de Padin, un terreno á labradio secano y pedregoso y viñedo de 7 áreas 78 centiáreas, igual á un ferrado y siete copelos escasos, lindante al este con majuelo de herederos de D. Manuel Somoza, sur el rio de Puga, oeste viñedo de dichos herederos, hoy de D. Juan Valle y norte mas de los de José Villamarin: es libre de renta esta finca que posee como comprada el D. Juan Valle y tasa su valor en 48 pesetas.

8.ª Al de los Molinos, un labradio regadio maizal y algun campo, de 6 áreas 48 centiáreas, ó sean un ferrado y un copelo escaso en semiente, que demarca al este labradio de Aniceto Vazquez, sur prado del mismo, oeste molinos de José Gonzalez y norte el rio de Puga: tasa su valor en 140 pesetas, y rebajado el capital de la renta que anualmente se dice le afecta de 9 ollas de vino para el señor conde de Troncoso, queda líquido en el de 50 pesetas.

9.ª Y al de la Costa, un monte y pinar y algun labradío íntimo y viñedo con tres pies de castaños, de 20 áreas 16 centiáreas, ó sean 3 ferrados y 6 copelos esforzados, lindante al este con monte y pinar de los herederos de D. Manuel Somoza, sur el rio de Puga, oeste monte de Aniceto Vazquez y norte mas de Pedro Otero: es libre de renta y tasa su valor en 82 pesetas.

Total 700 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de los bienes relacionados, podrán concurrir á esta sala de audiencia, sita en la calle del Progreso número 23, en cuanto á los muebles el dia 25 del corriente y en cuanto á los raices el dia 9 del entrante setiembre, que al efecto se señala para el remate y hora de once de su mañana; advirtiendo que no serán admisibles posturas que no alcancen á cubrir las dos terceras partes de la tasacion perital.

Dado en Orense á 17 de agosto de 1870.—Evaristo de Cuenca.—D. S. O., Pedro Cardero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.